



Roj: **STSJ M 7122/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:7122**

Id Cendoj: **28079310012018100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2018**

Nº de Recurso: **72/2017**

Nº de Resolución: **27/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0189520

**REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº72/2017**

DEMANDANTES: D. Artemio y DÑA. Carina

**PROCURADOR: D. Marcos Aurelio Labajo González**

**DEMANDADOS: DÑA. Catalina y AVANTIS POLIZAS**

**PROCURADOR : JOSE IGNACIO LOPEZ SANCHEZ**

**SENTENCIA N° 27/2018**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Magistrados/as:**

**Exma. Sra. Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a doce de junio del dos mil dieciocho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Marcos Aurelio Labajo González en nombre y representación de **D. Artemio y DÑA. Carina** acción de anulación del laudo arbitral de fecha 8 de agosto de 2017, dictado por el árbitro D. Eduardo Pascual Cilleruelo, **arbitraje** nº 60/1152 administrado por el Tribunal de **Arbitraje** Institucional.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 24 de noviembre de 2017 se admitió la demanda a trámite y emplazada la parte demanda, la misma presentó contestación a la misma el 5 de enero de 2018.

**TERCERO.-** Por la demandante, tras el traslado dado a la misma por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de febrero de 2018, a los efectos de aportar nuevos documentos, o proponer la práctica de prueba, se presenta escrito el 2 de marzo, reiterando la admisión de la documental aportada, haciendo suya la de la parte contraria.



**CUARTO.** - Por diligencia de ordenación de fecha 5 de marzo de 2018, se acuerda dar cuenta a la ponente al objeto de analizar las pruebas propuestas por las partes, dictándose auto recibiendo el pleito a prueba el 21 de marzo.

**QUINTO.**- Tras la práctica de la prueba acordada, por Diligencia de Ordenación de 26 de abril se señala como día de inicio de la deliberación el 12 de junio de 2018.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El demandante alega como causas de nulidad del laudo arbitral de fecha 8 de agosto de 2017, el artículo 41.1 b), c ) y f) de la Ley de **Arbitraje** , "*que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus derechos*" , "*...Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*" y "*Que el Laudo es contrario al orden público*". Poniendo de relieve, básicamente, dos cuestiones, la primera la imposibilidad de presentar fehacientemente las alegaciones ante el Tribunal de **Arbitraje** Institucional ya que en la notificación se indicaba como sede del TAI la de Claudio Coello nº 24, 7º izda, y personados en la citada dirección el portero les indica que el Tribunal no tiene su sede en el citado domicilio desde hace dos años; y, la segunda, tanto desde el punto de la incongruencia del laudo como desde la infracción del orden público, se apunta que en el objeto de la litis era la resolución del contrato de arrendamiento de la C/ DIRECCION000 nº NUM000 , NUM001 NUM002 , por impago de la renta del mes de julio y del último recibo de agua y, acreditado en el **arbitraje** por la demandada, mediante el escrito de alegaciones presentado el 28 de julio, que había abonado las cantidades debidas el 18 de julio de 2017 -mensualidad de 500 €- y el 26 de julio, tras tener conocimiento de su importe, el recibo del agua, el mismo por importe de 314,37 €, por tanto la renta antes de la notificación del inicio del procedimiento arbitral -el 20 de julio-, y el importe del agua tras tener conocimiento de su reclamación, y pese a ello, se dicta Laudo Arbitral el 8 de agosto que resuelve el contrato por impago de la renta mes de agosto, sin que se le diera traslado de ninguna documentación ni reclamación de la demandante ampliando la demanda, así como por "retrasos en los pagos", cuestión que en ningún momento ha sido alegado por la demandante en el **arbitraje**.

Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje** , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "*Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje** , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo.*"

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180 ) y 228/93 de 4 de octubre , 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399 ) , 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41-



está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, " *han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones*"

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, también causa de impugnación de la parte demandante, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011 , " *.. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..*" .

**SEGUNDO** .- En cuanto al primer motivo de nulidad alegado hay que tener en cuenta, en primer lugar, el laudo arbitral impugnado, de fecha 8 de agosto de 2017, en los Antecedente de Hecho Octavo y Noveno, se hace constar que el día 20 de julio de 2017, la demandante presentó alegaciones que se trasladaron a la parte contraria y que la parte demandada presentó alegaciones el 28 de julio junto con documental acreditativa del pago de lo reclamado, extremo que también es reconocido por la aquí demandante y se desprende del expediente arbitral, por lo que no podemos hablar de falta de notificación de la designación de árbitro o de la actuaciones arbitrales, o que no haya podido hacer valer sus derechos en el citado trámite, puesto que, pese a las dificultades a las que se refiere la demandante en cuanto que el domicilio del TAI no es el que consta en las notificaciones, lo cierto es que ha podido alegar y probar en el procedimiento arbitral en cuanto al objeto de la demanda, además en la notificación del inicio del procedimiento se hacía constar tanto un teléfono una como una dirección de correo electrónico.

Por lo que, la designación de domicilio de la Corte de forma errónea, aunque se trata de una obvia infracción procedimental, ninguna indefensión derivada de ello se le ha causado a la demandante, que es lo verdaderamente relevante en materia de garantías constitucionales, ya que no puede entenderse producida la lesión de derechos denunciada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional es constante en la línea de que no toda infracción procesal produce una indefensión material, y por ello no existe cuando no lleva consigo la privación del derecho de defensa con perjuicio para los intereses de quien lo invoca ( sentencias T.C. de 11 de febrero de 1989 y 30 de junio de 1998 ).

No obstante lo anterior, es cierto, tal y como se alega en la demanda, aunque en la misma se haga referencia a ello en otro motivo de nulidad de los previstos en el art. 41.1 de la LA, pero que también se refiere al apartado b) " *... no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus derechos*" , en concreto que el Laudo Arbitral resuelve el contrato por impago de la renta mes de agosto, sin que se le diera traslado de ninguna documentación ni reclamación de la demandante, así se desprende del expediente arbitral en el que únicamente consta al respecto, un correo enviado por Dña. Catalina el día 7 de agosto en el que se hace constar lo siguiente " *Les mando los movimientos de la cartilla a día 6-8-2017 tal y como hemos comentado*", lo que tiene su reflejo en el Laudo en el Antecedente de Hecho Octavo, en el que expresamente consta " *Que con posterioridad y con fecha 07 de agosto de 2017, la parte demandante presenta escrito de actualización de deuda*" , de lo que se desprende que no se ha dado el traslado a las partes de todos los documentos y alegaciones formuladas, conforme preceptúa el artículo 30.3 de la LA que dispone " *3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.*" .

Ahora bien, tal la vulneración que se denuncia debe provocar una indefensión material, tal y como hemos indicado, y en este supuesto desconocemos en que podría haber variado el laudo, si se le hubiera dado a la demandada traslado del documento aportado por la demandante -copia de la cartilla donde se hacían los pagos- pues del mismo, así como de la propia documental aportada por la aquí demandante - copia de transferencia de 500 € de la renta del mes de agosto, realizada del 10 de agosto- se desprende que a fecha 8 de agosto, en la que se dicta el Laudo, no se había abonado la mensualidad correspondiente al citado mes, por lo que no podría haber alegado nada al respecto, por lo que en relación al citado extremo no consta acreditado

que se haya producido a la aquí demandante una indefensión material, entendida como perjuicio real y efectivo a sus posibilidades de defensa.

**TERCERO.**- En relación al segundo de los motivos que hemos indicado, basado tanto en el apartado c) como el f) de la Ley de **Arbitraje**, debemos decir, en primer lugar, que en cuanto a lo que se debe entender por orden público, también causa de impugnación de la parte demandante, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011 , y muchas otras: "*.. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

Tras el análisis de las alegaciones de la demandante y de la documental aportada, llegamos a la conclusión de que en la tramitación del **arbitraje** no se han observado algunos de los principios esenciales enumerados en la ley de **arbitraje**, en la tramitación del procedimiento arbitral, lo cual ha tenido oportunidad de comprobar éste Tribunal, por las razones que pasamos a analizar:

1º Tal y como consta en la notificación del procedimiento arbitral a la demandada que tuvo lugar el 20 de julio de 2017 "*Se dará terminación al presente procedimiento , si a lo largo del mismo y hasta la fecha de emisión del laudo o sentencia arbitral, la parte demandada pagase directamente a la parte demandante y acreditase dicho pago o bien pusiese a su disposición notarialmente, el importe de las cantidades reclamadas y el de las que adeude en el momento del pago ."*

2º Mediante el escrito de alegaciones presentado el 28 de julio por la demandada en el **arbitraje**, la misma acredita que había abonado las cantidades debidas y reclamadas en el demanda, la renta del mes de julio (500 €) y gastos de agua por importe de 314,37 €, en concreto el 18 de julio de 2017 la mensualidad de 500 € y el 26 de julio, tras tener conocimiento de su importe, el recibo del agua por importe de 314,37 €, por tanto el 28 de julio.

3º Que el día 29 de julio se le dio traslado a la demandante de las alegaciones y documentos aportados por la demandada, sin que presentara réplica o alegaciones al respecto (Antecedentes de Hecho Décimo Primero y Décimo Segundo del Laudo).

4º Que pese haber enervado la acción de desahucio el demandado, no se dio por terminado el procedimiento, dictándose el 8 de agosto Laudo arbitral resolviendo el contrato de arrendamiento por el impago de la siguiente mensualidad correspondiente al mes de agosto.

Cumple recordar, como dijimos en nuestra Sentencia 70/2015, de 13 de octubre -roj STSJ M 11463/2015 -, que "en la configuración de los procesos de desahucio por falta de pago hay intereses públicos de primer orden implicados que hacen que la analogía entre el procedimiento arbitral y el jurisdiccional no resulte especialmente cuestionable... Pensamos, por ejemplo, en la imposibilidad, comúnmente aceptada, de ventilar un desahucio por falta de pago en procedimiento arbitral sin permitir al demandado la posibilidad de enervar el desahucio, pues tal restricción infringiría una norma imperativa de obligada observancia" (FJ 5º).

En el presente caso, el Árbitro si bien ha dado la posibilidad de enervar la acción de desahucio, de un modo indiscutido, en el emplazamiento por siete días naturales para contestar a la demanda o enervar el desahucio mediante el abono de las rentas y demás cantidades adeudadas, y aunque en los **arbitrajes** no son aplicables, obligatoriamente, las normas de procedimiento de la LEC, por lo que la vista a la que se refiere el artículo 22.4 de la misma no es estrictamente necesaria, lo cierto es que la consignación/pago tuvo lugar dentro del plazo concedido, por lo que el árbitro debería haber dado por terminado el procedimiento por enervación de la acción de desahucio, lo que no hizo.

Hay que tener en cuenta que el contenido material de esa enervación -que sí estimamos de orden público por las razones de interés social que han llevado al Legislador a su concreta regulación- "comprende el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de que las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio" ( art. 22.4 LEC ; asimismo art. 440.3 LEC ). En el caso que nos ocupa la demandada, el 28 de julio de 2017 comunicó que había abonado lo reclamado, sin que objetara nada al respecto la demandante, por lo que se debería haber terminado el procedimiento, al no hacerlo el árbitro, ha incurrido en una obvia infracción del orden público, por lo que el motivo debe ser estimado.



**CUARTO**- Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS** la demanda de anulación formulada por el Procurador de los Tribunales D. Marcos Aurelio Labajo González en nombre y representación de **D. Artemio y DÑA. Carina** acción de anulación del laudo arbitral de fecha 8 de agosto de 2017, dictado por el árbitro D. Eduardo Pascual Cilleruelo, **arbitraje** nº 60/1152 administrado por el Tribunal de **Arbitraje** Institucional, declarando la nulidad del citado Laudo; con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ